

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ

PROCESO: REHABILITACIÓN DE INTERDICTO
RADICACION: 20011-31-84-001-2018-00390-02
DEMANDANTE: DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN
DECISION: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso rehabilitación de interdicto adelantado por **DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN** a favor de **LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las señoras **YULI MELIXA GALVAN LOBO y, MILAGROS MILENA GALVAN LOBO**, contra la sentencia proferida el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado promiscuo de familia Aguachica, Cesar.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Persigue la demandante se rehabilite los derechos del señor Luis Hemel Galván Sánchez y, como consecuencia de ello, solicita que se levanten las medidas cautelares sobre los bienes muebles e inmuebles del titular del acto jurídico, del mismo modo, todas aquellas medidas cautelares decretadas en la sentencia de interdicción.

Adicional a ello, solicitó la demandante, la vinculación de la curadora y guardadora provisional Yuli Melixa Galván Lobo, a causa del interés de esta en el resultado de la litis.

PROCESO: REHABILITACION DE INTERDICTO
RADICACION: 20011-31-84-001-2018-00390-02
SOLICITANTE: DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN
SUJETO DE DERECHO: LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, narran los hechos de la demanda que el señor Luis Hemel Galván Sánchez es progenitor de la demandante Danessa Cristina Galván Duran.

Aduce que el sujeto pasivo fue declarado interdicto mediante sentencia de fecha 07 de diciembre del 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar.

Basado en ello, manifiesta la activa, que el señor Luis Hemel Galván Sánchez es una persona totalmente sana, para lo que aporta examen psiquiátrico y, neurológico practicado por medico especialista.

Concluyó informando que, mediante denuncia penal en contra de las organizadoras de la acción de interdicción, pretende demostrar el mal proceder de las mismas, toda vez que indujeron en error al *a quo* al declarar interdicto a el titular del acto jurídico.

3. ACTUACION PROCESAL

Fue admitida la demanda mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018, mismo en el que fue decretado como prueba *“realizar dictamen neurológico o psiquiátrico con un médico perito asignado por el instituto de medicina legal y ciencias forense de la ciudad de Bucaramanga”*, se notificaron la señoras Yuli Melixa y, Milagros Galván Lobo, así como el señor Luis Hemel Galván Sánchez, procediendo las primeras a dar respuesta dentro del termino legal para hacerlo, en los siguientes términos:

3.1 Yuli Melixa y Milagros Milena Galván Lobo:

Contestaron resaltando su oposición a las pretensiones de la demandante, alegando que es deber de la actora probar que el titular del proceso haya superado su discapacidad física, mental o sensorial la cual le limita su capacidad de ejercer sus actividades esenciales de la vida diaria, que resulta más agravada por la entrada de su edad, sin que se encuentra tratado.

PROCESO: REHABILITACION DE INTERDICTO
RADICACION: 20011-31-84-001-2018-00390-02
SOLICITANTE: DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN
SUJETO DE DERECHO: LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ

Asegura no se encuentra en capacidad para administrar los bienes.

En desarrollo de su oposición se pronunció frente a los hechos, resaltando su negatividad en base a lo referido por el sujeto activo, toda vez que el titular del acto jurídico resulta ser una persona con deficiencia física, mental o sensorial lo que limita su capacidad para ejercer actividades esenciales.

Como consecuencia de lo anterior, invocó como excepción previa «[...] *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones [...]*», que fueron negadas por improcedente mediante auto de 28 de diciembre de 2018.

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2021 donde se resolvió decretar la rehabilitación del titular del acto jurídico, de modo que, le fue reconocida la capacidad legal para ejercer derechos y cumplir obligaciones, de esto se sigue, la plena capacidad de ejercicio sobre la administración y disposición de los bienes en cabeza del señor Luis Hemel Galván Sánchez.

En relación a ello, se dio por concluida la curaduría en cabeza de Yuli Melixa Galván Lobo, quien, entre otras cosas, debía rendir cuentas respecto al rehabilitado.

Para fundamentar la *ratio decidendi*, trajo a colación la normatividad y jurisprudencia que rigen la materia, Ley 1306 de 2009 y, 1996 de 2019, artículo 6, atinente a la presunción de capacidad, resaltando que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Para su decisión se apoyó en el dictamen de perito forense de medicina legal practicado el día 16 de septiembre de 2019, que arrojó como resultado que el señor Luis Hemel Galván Sánchez cuenta con condición mental adecuada para el uso de bienes y disposición de ellos, de allí que no adolezca discapacidad mental.

PROCESO: REHABILITACION DE INTERDICTO
RADICACION: 20011-31-84-001-2018-00390-02
SOLICITANTE: DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN
SUJETO DE DERECHO: LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ

5. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la sentencia de primera instancia, las vinculadas Yuli Melixa Galván Lobo Y, Milagros Milena Galvan Lobo mediante apoderado judicial presentaron apelación, solicitando la revocatoria o, decretar la nulidad de la mentada sentencia.

Precisa que al no haberse notificado a los señores Yakeline Galvan Lobo, Luis Jaiber Galvan Lobo, María Elecci Galván Lobo, Miguel Ángel Galvan Sánchez Y, Aura Aminta Galván Sánchez, ni al señor Luis Hemel Galván Sánchez, habiéndose ordenado mediante auto de admisorio de fecha 29 de octubre de 2018, se encuentra causadas las nulidades preceptuadas en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

Alega como irregularidad procesal el haberse dictado sentencia sin que se hubiera resuelto recurso contra auto de fecha 18 de marzo de 2019.

Refiere que en la decisión de instancia no se le dio valor a la contestación de sus representadas, ni a las pruebas aportadas con la misma.

Precisa que no se decretó, ni practico el interrogatorio solicitado al señor Luis Hemel Galvan Sánchez, ni la visita domiciliaria por la comisaria solicitada para que se evaluara el entorno familiar y, psíquico social.

Esgrimió, que no fue practicado el dictamen médico neurológico, neuropsicológico y psiquiátrico, sino que por el contrario se **practicó** un examen de psiquiatría, el cual aduce el recurrente es simple o de rutina y que por este motivo dicha prueba carece de validez dentro de la litis.

6. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

PROCESO: REHABILITACION DE INTERDICTO
RADICACION: 20011-31-84-001-2018-00390-02
SOLICITANTE: DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN
SUJETO DE DERECHO: LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STL3318-2020, esta Colegiatura procederá a estudiar la alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*, en audiencia del 22 de agosto de 2019.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, en vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

El problema jurídico que a esta Sala compete resolver, se contrae en determinar si fue acertada, la decisión del *A quo* al decretar la rehabilitación del señor Luis Emel Galván Sánchez y, reconocer como consecuencia la capacidad legal para ejercer sus derechos y, cumplir con sus obligaciones, asimismo, decretar que posee la plena capacidad para ejercer la libre administración y, disposición de sus bienes, o, por el contrario, no debió decretar tal rehabilitación.

De entrada dirá la Sala que fue acertada la decisión de la primera instancia, basta tener en cuenta la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad), donde se dispuso la presunción de la capacidad legal de todas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, “*sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos*¹”.

No obstante a lo anterior, en el parágrafo del artículo 6 *ibidem*, quedó consignado que el reconocimiento de la capacidad legal plena antes citada, solo aplicara a las personas sujetos bajo medidas de interdicción o

¹ Artículo 6 ley 1996 de 2019.

PROCESO: REHABILITACION DE INTERDICTO
RADICACION: 20011-31-84-001-2018-00390-02
SOLICITANTE: DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN
SUJETO DE DERECHO: LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ

inhabilitación anteriores a la promulgación de la norma, una vez se haya surtido los tramites señalados en el artículo 56 de *ídem*.

Con la nueva normatividad se acogió en relación a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad legal, el modelo social, reconocido por la doctrina, como aquel en donde ²“se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que puede servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

*Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación.*³”

Ahora, previo a dicha normatividad, se encontraba vigente la ley 1306 de 2009, donde se había optado por un sistema mixto, con el cual se fijaba su finalidad en la *«la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad»*, aclarando que *«[e]l ejercicio de las guardas y consejerías y de los sistemas de administración patrimonial tendrán como objetivo principal la rehabilitación y el bienestar del afectado»* (precepto 1º).⁴

Es así que en ella se diferenció entre las personas con discapacidad mental absoluta⁵ y, sujetos con discapacidad mental relativa⁶, en donde a las primeras se disponía que eran sujetos de interdicción y, por tanto se les designaba curador para que los representara legalmente en sus actuaciones jurídicas y, a las segundas, se les establecía la posibilidad de inhabilitación para celebrar algunos negocios jurídicos, dependiendo de su cuantía o complejidad, pero conservando su libertad personal, ya que debía mirarse

² Corte Suprema de Justicia STC16392 de 2019

³ Cfr. Agustina Palacios, *¿Modelo rehabilitador o modelo social? La Persona con Discapacidad en el Derecho Español*. En Eduardo Jiménez, *Igualdad, No Discriminación y Discapacidad*, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2006, pp. 207 a 218

⁴ Corte suprema de justicia STC16392 de 2019

⁵ Ley 1306 de 2009, Artículo 17 *“Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una **afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental**”*

⁶ Ley 1306 de 2009, *“artículo 32: **Las personas que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez comercial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio, podrán ser inhabilitadas para celebrar algunos negocios jurídicos, a petición de su cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y aún por el mismo afectado.**”*

PROCESO: REHABILITACION DE INTERDICTO
RADICACION: 20011-31-84-001-2018-00390-02
SOLICITANTE: DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN
SUJETO DE DERECHO: LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ

como “*capaz para todos los actos jurídicos distintos de aquellos sobre los cuales recaía la inhabilidad*”⁷ y, se les nombraba un consejero.

Con la declaratoria de interdicción, se consideraba que los actos jurídicos de la persona eran absolutamente nulos.

Ahora bien, con la ley 1996 se eliminó la incapacidad legal por discapacidad de las personas mayores de edad en favor de su inclusión social, suprimió la interdicción y la inhabilitación de dichos sujetos, sustituyéndolo por las adecuaciones razonables y, las medidas de apoyo; y como algo excepcional se dispuso la representación de las personas mayores de edad con discapacidad. Lo anterior con fundamento en el artículo 13, 93 y, 94 de la Constitución Política y, en aplicación al bloque de constitucionalidad.

En concordancia con lo anterior y, la entrada en vigencia de la citada ley, se derogó y modificó las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores de edad con discapacidad, los artículos 57 a 61 de la ley 1306 de 2009 y, se modificó el artículo 1504 y, 1503 del Código Civil entre otras y, respecto al procedimiento para la aplicación de las mentadas prerrogativas modifico los artículo del Código General del Proceso, diferenciando con su entrada en vigencia su aplicación entre juicio nuevos, concluidos y en curso.

Aplicación esta que explicó la Corte en sentencia STC169392 de 2019 en forma clara, donde indicó:

“1. En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. **Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;**

7.2. Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: **(a)** la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, **salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el**

⁷ Artículo 35 de la Ley 1306 de 2009

PROCESO: REHABILITACION DE INTERDICTO
RADICACION: 20011-31-84-001-2018-00390-02
SOLICITANTE: DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN
SUJETO DE DERECHO: LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ

cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.

7.3. *Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto-, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55). ...»*

Visto lo inmediatamente anterior, queda claro que si bien con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, se cambió totalmente la forma de concebir y, regular la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, cierto es que, para el caso, la solicitud de rehabilitación de las personas con medida de interdicción previas a la entrada en vigencia de la ley, se debieron tramitar con aplicación a las normas que la regulaban hasta el 2021 y, solo con la decisión de la misma se les aplicaba la presunción del reconocimiento de la capacidad legal plena.

Ahora, el proceso de rehabilitación, tenía como fin la verificación de la persistencia de las causas que dieron pie para el decreto de la interdicción. Téngase presente dicha medida solo le era aplicada a las personas que se

PROCESO: REHABILITACION DE INTERDICTO
RADICACION: 20011-31-84-001-2018-00390-02
SOLICITANTE: DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN
SUJETO DE DERECHO: LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ

les verificara que sufrían “*de una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental*”⁸.

En el caso *sub examine* tenemos que el señor Luis Hemel Galván Sánchez, le fue decretada la interdicción mediante sentencia de fecha 07 de diciembre de 2017. Así no se puede presumir la capacidad legal de que trata el artículo 6 de la mentada ley hasta tanto no sea resuelto si requiere o, no de adjudicación de apoyo, según lo establece el parágrafo 1° del artículo 56 *ibídem*. No obstante, mismo efecto causaría la sentencia de rehabilitación que haya sido decidida antes de la entrada en vigencia del citado artículo, esto es, antes de agosto de 2021.

El recurrente en el escrito de apelación refiere ciertas irregularidades que según su dicho daban lugar a la declaratoria de nulidad de la sentencia recurrida, sin embargo, analizadas las mismas fueron rechazadas en auto que antecede. Por lo cual, procede la Sala a analizar los reparos alegados que no se relacionan con las solicitudes de nulidad ya estudiadas.

Repara la decisión de instancia alegando que no se le dio valor a la contestación de sus representadas, ni a las pruebas aportadas con la misma.

Al respecto, encuentra la Sala dos situaciones, lo primero de ello es que revisada la actuación recurrida se extrae que la Juez *A quo*, sí hizo mención a algunas pruebas solicitadas por el recurrente, como lo son la solicitud de “*inspección de bienes del pupilo*” para constatar “*quien recibe los arriendos*” ”-sic-, así como -*el interrogatorio al señor Luis Hemel Galván Sánchez, para igualmente constatar lo anterior*”, sin embargo tal petición fue rechazada de plano por considerarlas impertinentes e inconducentes para debatir la pretendida rehabilitación.

Ahora, sería el caso entrar a evaluar en esta oportunidad si dicha decisión resulta correcta o no, no obstante, dentro de lo alegado por el recurrente no refiere en forma clara encontrarse en desacuerdo con la con la negativa, pues lo único que asegura es que no tuvieron pronunciamiento

⁸ Artículo 17 de la ley 1306 de 2019.

PROCESO: REHABILITACION DE INTERDICTO
RADICACION: 20011-31-84-001-2018-00390-02
SOLICITANTE: DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN
SUJETO DE DERECHO: LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ

y, ello como se extrae no es del todo cierto, ni tampoco presenta argumentos que permitan a la Sala verificar si contrario a lo decidido por la Juez de instancia, las mentadas pruebas sí cumplieran con la pertinencia, conducencia y, utilidad para ser decretadas y, practicadas.

En animo de discusión y, analizada la ⁹conducencia, pertenencia y, utilidad de las pruebas antes citadas, solicitadas con el propósito expresado en el párrafo anterior, encuentra la Sala que sí resultan impertinentes y superfluas con el objeto del proceso y, los hechos a probar, pues determinar a quien se le paga o no el arriendo de los bienes del señor Hemel Galván, no sirve para verificar el estado de las patologías que le fueron diagnosticadas en el peritazgo que sirvió de base probatoria para decretar la interdicción que se pretende desconocer con el presente proceso.

El Doctor Hernán Devís Echandía, en su obra Teoría General de la Prueba Judicial¹⁰, Tomo I, ha definido los citados requisitos, indicando así que la conducencia es *“la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación con el hecho por probar”*. La pertinencia es contemplada como *“la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente, según sea el caso”* y, la utilidad por su parte, significa *“que la prueba debe ser útil desde el punto de vista procesa, es decir, que debe prestar algún servicio, ser necesaria o, por lo menos, convincente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que son sea completamente inútil”*

Dicho lo anterior, vale la pena recordar que, el hecho que la autoridad niegue la práctica de una prueba, no es un hecho que *per se* implique desconocimiento al debido proceso y al derecho de defensa, pues no hay que olvidar que la conducencia, la pertinencia, utilidad y, eficacia de la prueba son principios que advierten la práctica de las pruebas. Estos requisitos, persiguen un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso.

⁹ Artículo 168 del Código General del Proceso.

¹⁰ Teoría General de la prueba judicial, tomo I, Sexta Edición, Editorial Temis, Hernando Devis Echandía, 2019.

PROCESO: REHABILITACION DE INTERDICTO
RADICACION: 20011-31-84-001-2018-00390-02
SOLICITANTE: DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN
SUJETO DE DERECHO: LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ

Ahora, en cuanto a la prueba *“visita domiciliaria realizada al señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ, en el que se evaluara su entorno familiar y psíquico social y sobre el manejo se le venía dando a sus bienes, tratamientos, alimentación como la estaba recibiendo en horarios indicados y si el acompañamiento que se le estaba brindando era el adecuado”*; sobre la que el recurrente precisó que tampoco tuvo pronunciamiento por el Despacho *A quo*, respecto al decreto y, practica de la prueba. Tiene la Sala que, verificado el expediente no se encuentra la solicitud de la mentada prueba dentro del plenario, ni en las solicitadas con la contestación de la demanda, así como tampoco en los escritos posteriores. De allí que no haya lugar a hacer elucubraciones al respecto.

Por otro lado, con su reparo, el recurrente alega que no se tuvo en cuenta las pruebas aportadas con la contestación de sus representadas señoras Yuli Melixa Y, Milagros Milena Galván Lobo, de lo que concluye su indebida valoración. Sin embargo, en vista que dentro de la sentencia la juez omitió pronunciarse sobre cada una de las pruebas documentales aportadas con la contestación, con la intención de verificar ese aserto, procederá la Sala a realizar su estudio en conjunto.

Refutó la sentencia de instancia, alegando que no fue practicado el dictamen médico neurológico, neuropsicológico y psiquiátrico, sino que por el contrario se practicó un examen de psiquiatría, el cual aduce el recurrente *“es simple o de rutina”* y que por este motivo dicha prueba carece de validez dentro de la litis.

Se opone a la validez del dictamen alegando que no fueron escuchadas en la entrevista sus representadas y, refutó situaciones expresadas por el señor Luis Hemel Galván Sánchez, en su entrevista respecto de la administración de sus bienes.

Al respecto debe precisarse que en el artículo 586 del Código General del Proceso, sin las modificaciones de la nueva norma, por encontrarse así vigente para la fecha de la sentencia de la referencia, se ordenaba al juez en este tipo de procesos, que con la admisión de la demanda, ordenará el dictamen medico neurológico o psiquiátrico, sobre el estado del paciente, que además de cumplir con las disposiciones generales, debía dar respuesta

PROCESO: REHABILITACION DE INTERDICTO
RADICACION: 20011-31-84-001-2018-00390-02
SOLICITANTE: DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN
SUJETO DE DERECHO: LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ

a tres situaciones: ¹¹“a) las manifestaciones características del estado actual del paciente, la etimología, el diagnóstico y, el pronóstico de la enfermedad, con indicación de las consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y, disponer de ellos, y c) el tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente”.

Ahora, revisada las actuaciones surtidas dentro del expediente, se encuentra que en efecto la juez de instancia como es su deber, ordenó la practica del dictamen en auto de fecha 29 de octubre de 2018. Cumplido ello el instituto de medicina legal designó a la psiquiatra Nora Alba Beltrán, para que realizara el solicitado peritaje, este que le fue practicado al Hemel Galván Sánchez, el 16 de septiembre de 2019 y, aportado al expediente.

De dicha prueba se dio traslado a la parte recurrente quien en su momento presentó las objeciones por escrito, que fueron puestas en conocimiento de la profesional en psiquiatría, quien dio respuesta en forma general a la misma previo a que fuera emitida la sentencia.

Ahora, en relación a la primera apreciación del dictamen allegado, encuentra la Sala que, si bien como se pudo examinar, en el auto que admitió el presente proceso se hizo mención a la orden de examen médico neurológico, cierto es, que también se dio como alternativa el dictamen psiquiátrico, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 586 *ibídem*, queda claro que dicha orden era optativa, es decir que, con la presentación de cualesquiera de los dos, se daba por cumplida, en conclusión la no practica del examen neurológico, no invalida, ni resta validez de ningún modo el dictamen presentado. Maxime que las oposiciones que intenta hacer valer en esta instancia el recurrente en contra del dictamen, debieron ser propuestas en su momento, dando aplicación a la posibilidades que le reconoce el artículo 228 *ibídem*, sin embargo, dentro del escrito de objeciones presentado por el recurrente en instancia, no solicitó escuchar al perito en audiencia, ni presentó un nuevo dictamen que diera el traste las conclusiones emitidas con el presentado.

¹¹ Artículo 586 Código General del Proceso, previa la modificación de la ley 1996 de 2019.

PROCESO: REHABILITACION DE INTERDICTO
RADICACION: 20011-31-84-001-2018-00390-02
SOLICITANTE: DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN
SUJETO DE DERECHO: LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ

En cuanto al reparo realizado en relación a no permitírsele a sus poderdantes hacerse parte de la entrevista, encuentra la Sala que dicha situación no invalida el contenido de la prueba, pues se extrae de la misma que se trataba de la aplicación de una técnica de recolección optada por el profesional que practicó el mentado dictamen y, no algo que sugiriese una parcialización con alguna de las partes, ni tampoco era el momento para controvertir dicha prueba, como para que hubiera exigencia de la participación de ambas partes, ahora, aun si la intención del recurrente es sugerir la parcialidad de la profesional, no se encuentra dentro de lo argüido por el recurrente que hubiese presentado causal de recusación en contra de la misma que hiciera a la Sala dudar de la imparcialidad, por ello, dichas apreciaciones no resultan aceptables en esta instancia, ni desmeritan la validez de la prueba.

Por los antes expuesto, no hay lugar para restarle validez a la prueba pericial aportada al expediente.

Adentrándonos en la valoración probatoria, verificadas las documentales que reposan en el expediente de instancia aportadas con la contestación realizada por las recurrentes¹², se encuentra que si bien existen pruebas que dan indicio de incumplimiento en el pago de las obligaciones derivadas de los impuestos en relación a los bienes a nombre del señor Luis Hemel Galván Sánchez y, a cargo del mismo, como lo son las facturas en mora de impuesto predial, servicio domiciliario de agua y luz, cierto es que dicha situación por sí sola no permite concluir que en la actualidad el señor Luis Galván se encuentre con discapacidad que le haga merito a su medida de interdicción, ni que se encuentre incapacitado para administrar sus bienes, ni expresarse, ni mucho menos de autodeterminarse.

Por otra parte, obran otras pruebas que para la Sala resultan impertinentes e inútiles para acreditar la existencia incapacidad de administración de los bienes de quien busca rehabilitarse, que debieron complementarse con otras, como son: la solicitud de prórroga de sellamiento del hotel de propiedad del señor Hemel, que solo apunta a una orden emitida

¹² Folio 35-91 expediente de primera instancia.

PROCESO: REHABILITACION DE INTERDICTO
RADICACION: 20011-31-84-001-2018-00390-02
SOLICITANTE: DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN
SUJETO DE DERECHO: LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ

por una entidad municipal, más no su resultado final; el listado de procesos judiciales, es insuficiente para acreditar la falta de atención de su patrimonio, más si no se allegó el compendio de los expedientes para identificar mínimamente la controversia que se suscitó en cada uno; igual sucede con la copia del acta de interrogatorio en un proceso judicial; los certificados de instrumentos públicos de bienes del señor Galván, si bien demuestran la venta no conlleva a dar por sentado que estas se hicieron en desmedro del patrimonio del titular de la medida de interdicción. De modo que las analizadas no tienen el valor alguno que atribuye la recurrente para acreditar su oposición a la rehabilitación de la referencia.

Adicionalmente obra copia de una denuncia presentada por la Jakelin Galván y, su hermana María Alecci Galván, contra la señora Rosmari – madre de la demandante y, presunta compañera permanente del señor Hemel-, en relación a hechos donde resulto víctima de lesiones el señor Luis Hemel en el año 2017, si bien acredita la existencia de las lesiones que fueron igualmente aceptadas por el señor Galván en la entrevista con el perito, no conlleva la inequívoca conclusión de una presunta responsabilidad penal en cabeza la allí indiciada, hasta tanto sea sentenciada esa causa, y, en todo caso en nada tiene relevancia para mantener la medida de interdicción del señor Galván.

Finalmente, en lo que respecta a las ¹³pruebas relacionadas con el solicitud de conciliación por alimentos seguido por la aquí demandante contra el señor Galván, no contradice lo declarado por la actora en la entrevista realizada en la práctica del peritaje traído al expediente, incluso le dan más credibilidad a lo por ella indicado en relación a la finanzas del señor Hemel y, los sucesos relacionados con el ataque físico en su contra.

Ahora, la parte recurrente de forma reiterativa alegó como oposición a la solicitud de rehabilitación que el señor Galván padece de discapacidad, física, mental o sensorial permanentes o temporales, que según su dicho limita su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida, causada o agravada por el entorno económico y, social. No obstante, con las pruebas señaladas y valoradas de ningún modo puede llegarse a dicha

¹³ Folio 35 y, 36 expediente principal.

PROCESO: REHABILITACION DE INTERDICTO
RADICACION: 20011-31-84-001-2018-00390-02
SOLICITANTE: DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN
SUJETO DE DERECHO: LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ

conclusión, máxime que analizado el dictamen realizado por medicina legal y, aportado al expediente, no se encuentra signos que constante las situaciones referidas por el recurrente, pues no hay referencia a la discapacidad o disminución física que alega el opositor fueron resultado de las lesiones de las cuales fue víctima el señor Helmél y, resulta mucho menos convincente para esta Sala, que una persona que según el dicho del recurrente se encuentra en la actualidad afectada de salud tanto mental como física, pueda caprichosamente hacerse pasar por sana ante un profesional especialista en psiquiatría, incluso, ante médicos que inicialmente lo examinaron.

Se extrae del dictamen referido, que la profesional concluyó que el señor Luis Hemel Galván no tiene discapacidad mental, encuentra el examen mental dentro de los límites normales, indica que puede cuidarse a sí mismo y, *hacer adecuado uso de sus bienes, como disponer de ellos*. Conclusiones que según se extrae no son resultado de una técnica simplista, pues de forma clara explica que practicó protocolo de evaluación en psiquiatría y psicología forense, incluye entrevista psiquiátrica completa teniendo en cuenta todos los parámetros del examen mental y, historia clínica allegada como muestra, practicó un minimal y, contó además con pruebas neuropsicológicas. De modo que, no hay forma de sostener que el señor Luis Hemel Galván Sánchez se encuentra con discapacidad mental absoluta antes reconocida en el artículo 17 de la ley 1306 de 2009, -vigente para la fecha de la sentencia-, que implique mantener la medida de interdicción y, censura de capacidad legal.

Vale recordar que incluso con la legislación a la fecha derogada, se tenía establecido que ¹⁴**“La incapacidad jurídica de las personas con discapacidad mental será correlativa a su afectación, sin perjuicio de la seguridad negocial y el derecho de los terceros que obren de buena fe.”**

De lo anterior se precisa, que, en este proceso, se concluyó que el señor Hemel Galván Sánchez, es una persona que, si bien es de avanzada edad y, presuntamente ha tenido problemas con el pago de algunos impuestos sobre una de sus propiedades, es una persona que actualmente

¹⁴ Artículo 2 ley 1306 de 2009.

PROCESO: REHABILITACION DE INTERDICTO
RADICACION: 20011-31-84-001-2018-00390-02
SOLICITANTE: DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN
SUJETO DE DERECHO: LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ

no se encuentra con diagnostico mental o fisico del cual se pueda derivar discapacidad absoluta. Por lo cual se confirmará la sentencia.

Aun si en ánimo de discusión se dijese que el señor Galván requiere en algún momento la ayuda para realizar algo relacionado con la administración de sus finanzas, cierto es que para ello no se requiere de una medida de interdicción, pues resulta mucho más gravosa para su desarrollo de vida.

En todo caso, vale recordar que con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, en caso de requerir algún apoyo para el desarrollo de una actividad en específico, bien se podría solicitar mediante procedimiento establecido en la mentada norma. Sin perjuicio de desconocer las capacidades físicas, mentales y, legales del señor Luis Hemel Galván Sánchez que resultaron probadas como normales de lo antes precisado.

Colofón de lo expuesto, resulta claro que las pruebas aportadas no tenían la entidad suficiente para acoger la negativa a las pretensiones de la demanda, de modo que, al encontrarse probado el estado de salud mental y, fisico en parámetros normales del señor Luis Hemel Galván Sánchez, no queda otro camino que confirmar la sentencia de primera instancia.

Ante el fracaso del recurso interpuesto por Yuli Melixa Galvan Lobo Y, Milagros Milena Galvan Lobo, se les condenará en costas en favor de la parte demandante. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser liquidarse de manera concentrada, en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el sentencia proferida el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado promiscuo de familia Aguachica cesar, dentro del proceso de declaración voluntaria

PROCESO: REHABILITACION DE INTERDICTO
RADICACION: 20011-31-84-001-2018-00390-02
SOLICITANTE: DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN
SUJETO DE DERECHO: LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ

seguido por **DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN**, en favor del señor **LUIS HEMEL GALVÁN SÁNCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

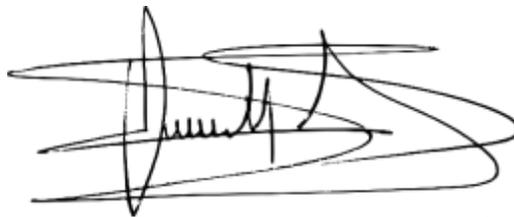
SEGUNDO: Costas en segunda instancia contra YULI MELIXA GALVAN LOBO y, MILAGROS MILENA GALVAN LOBO, en favor de la parte demandante, conforme a la parte motiva, artículo 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado